

General Escobedo, Nuevo León, a los 25-veinticinco días del mes de Octubre del 2019-dos mil diecinueve.

VISTO.- Para resolver en definitiva el expediente relativo al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **SCITYCL/PRA/006/2018**, instruido en contra de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad. Vistos: El escrito inicial, las pruebas aportadas, las actuaciones que integran el presente expediente y cuanto más consta en autos, debió verse, tomarse en cuenta, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha 14-catorce de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad inició el PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRERO, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, lo anterior a raíz del oficio número 461/CIS/DIF/2018, de fecha 03-tres de mayo de 2018-dos mil dieciocho, suscrito por la Q.F.B. BLANCA IDALIA TREVIÑO DE BAILEY, Directora del DIF Escobedo, de esta Ciudad, lo anterior ya que el día 02-dos de mayo del año actual en su área a su cargo sucedió lo siguiente: *“Mediante llamada telefónica relatando lo sucedido en la unidad ya mencionada, refiere un incidente ocurrido en el transcurso de la mañana donde la afectada fue la menor --- ----- quién cuenta con 3 años de edad, mientras recibía su terapia asistida por su mamá la Sra. ----- misma que se quejó por quemaduras ocasionadas a la menor ya que su terapia consiste en aplicar en la parte a rehabilitar compresas húmedo caliente. Posteriormente se lleva a cabo la investigación de lo sucedido por parte de la Directora la Q.F.B. Blanca Idalia Treviño Castañeda quien detecta la negligencia cometida por parte de la C. Cynthia Nohemí Venegas Guerrero responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación, quien ante el llanto insistente de la menor no acudió a supervisar lo que ocurría en el momento que recibía su terapia por parte de la C. -----, cabe mencionar que la afectada padece de parálisis cerebral y no le es posible manifestar su dolor de otra manera. Es importante referir que la responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación en ningún momento hizo presencia ni en el transcurso de lo sucedido ni al finalizar la terapia por lo cual no se percató en que momento la madre y la menor abandonaron dichas instalaciones.”*

Ordenándose notificar de manera personal a la referida VENEGAS GUERRERO, para que en un término de 05-cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que tuviera conocimiento de la resolución, ante la entonces Secretaría de Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Municipalidad, formulara su contestación sobre los hechos y rindieran las pruebas correspondientes, contestación que debería tener relación con los hechos de los incisos descritos en dicha resolución.

SEGUNDO.- Mediante oficio de fecha 20-veinte de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, solicitó a la Directora de Salud de la entonces Secretaría Técnica del Consejo de Desarrollo Social de esta Ciudad, información respecto la cantidad de dinero que el Municipio a erogado con motivo de la atención médica que estaba recibiendo la menor -----.

TERCERO.- Se aprecia de autos que la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, nombre completo y correcto de la persona a quien se le atribuye el nombre de CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRERO, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, mediante escrito recibido el día 27-veintisiete de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, dio contestación al Procedimiento iniciado en su contra, contestación en la cual aportó las pruebas de su intención y manifestó lo que a su derecho convino.

CUARTO.- A raíz de que no se recibió respuesta a lo solicitado en el oficio mencionado en el resultando segundo de la presente, esta autoridad mediante oficio de fecha 09-nueve de Julio de 2019-dos mil diecinueve solicitó de nueva cuenta a la Directora de Salud de la ahora Secretaría de Desarrollo Social de esta Ciudad, la información que le fuera solicitada en dicho oficio.

QUINTO.- Toda vez que se seguía sin recibir respuesta por parte de la Directora de Salud de la Secretaría de Desarrollo Social de esta Ciudad, a lo solicitado en el oficio mencionado en el resultado segundo de la presente, por segunda vez mediante oficio de fecha 19-diecinueve de Septiembre de 2019-dos mil diecinueve, se solicitó a la mencionada Directora diera respuesta a la información que le fuera solicitada en dicho oficio.



SEXTO.- Mediante oficio de fecha 25-veinticinco de Septiembre de 2019-dos mil diecinueve la Directora de Salud de la Secretaría de Desarrollo Social de esta Ciudad, dio respuesta a lo solicitado en el oficio mencionado en el resultando segundo de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha 04-cuatro de Octubre de 2018-dos mil dieciocho, una vez cerrada la instrucción, se decretó el dictado de la sentencia correspondiente al presente procedimiento, momento el cual ha llegado de pronunciar ajustándose estrictamente a derecho y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para dictar la presente Resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 50, 51, 52, 70, 79 segundo párrafo y 83, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículos que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes; 101, 104 y 177, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

SEGUNDO.- Del estudio y análisis de las diversas constancias de autos que obran en el expediente, se tiene que el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa substanciado en contra de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, se originó a raíz del oficio número 461/CIS/DIF/2018, de fecha 03-tres de mayo de 2018-dos mil dieciocho, suscrito por la Q.F.B. BLANCA IDALIA TREVIÑO DE BAILEY, Directora del DIF Escobedo, de esta Ciudad.

TERCERO.- Ahora bien, la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, al dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, concretamente manifestó: que la queja la llevo a cabo la tía abuela materna de la menor afectada 03-tres horas después de haberse retirado la madre y la menor afectada de la unidad básica de rehabilitación y en ningún momento la mamá de la menor afectada llevo a la menor a verificar, ni se quejó de dicha lesión que se menciona en la hoja de hechos y que fueran ocasionadas por la terapia que se le brindó en la unidad básica de rehabilitación; que no existía negligencia de su parte ya que ella no realizó dicha terapia, que quien la llevo a cabo fue la C. -----, aclarando la C. VENEGAS GUERRA que su cargo es de Terapista Físico y no de responsable ni encargada y/o supervisora, y no tiene el cargo en la unidad básica de rehabilitación del DIF Escobedo y si llegase a existir una duda favor de solicitar informes en Recursos Humanos para que haga de conocimiento del cargo y salario cuando paso el incidente; que la persona que la denuncia es la responsable de dicha institución ya que es su superior jerárquico; que para información lo que la denunciante dice, que no me percate de cuando entro y salió de las instalaciones la madre y la menor, que ella no lleva el registro de asistencia ya que no es su labor y para efectos de conocimiento el registro de usuarios solo es al entrar y lo hacen con su puño y letra y no después, ya que los usuarios se retiran como les sea conveniente después de recibir su tratamiento de rehabilitación.

Solicitando la C. VENEGAS GUERRA en su contestación, se le aclare cuáles son sus obligaciones generales ya que realiza actividades según su cargo y es como terapeuta físico y en el caso que se refiere, ella no participó, así que desconoce porque la involucran en actividades que no realizó; que ella no tiene ningún cargo mencionado, ya que gana un salario mínimo profesional, como mano de obra calificada por tener el oficio de Terapeuta Físico y no como el que se menciona en la resolución ni en la hoja de hechos de la acusación en su contra con el cargo de Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación; que por lo cual solicita la hoja en físico firmada por su puño y letra de cuando le asignaron y/o notificaron dicho nombramiento junto con las funciones de dicho cargo hasta el día del incidente.

CUARTO.- A raíz de lo solicitado por la C. VENEGAS GUERRA en su contestación, esta autoridad solicitó vía informe al Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, así como al Titular de la Dependencia Municipal denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta Ciudad, a fin de en qué auxilio de las labores de esta autoridad, informaran lo peticionado por la C. VENEGAS GUERRA en su escrito de contestación.

QUINTO.- Mediante respectivos oficios que obran en autos del presente procedimiento, la Titular de Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de

esta Ciudad, así como la Titular de la Dependencia Municipal denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta Ciudad, dieron contestación a lo solicitado por esta autoridad.

SEXTO.- Toda vez que ha sido planteado el punto medular de la litis en el presente sumario, lo procedente a fin de resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, es entrar al estudio del fondo del asunto con el propósito de determinar si por los hechos que son señalados en el oficio número 461/CIS/DIF/2018, de fecha 03-tres de mayo de 2018-dos mil dieciocho, suscrito por la Q.F.B. BLANCA IDALIA TREVIÑO DE BAILEY, Directora del DIF Escobedo, de esta Ciudad, la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, incumplió con las obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, obligaciones que cualquier servidor público no debe de incumplir, por lo que es de imperiosa necesidad abocarse en detalle al estudio de las declaraciones, así como del material probatorio que obra en autos y concatenar cada una de ellas de donde se concluya si existe o no responsabilidad de la servidor público sujeta al presente procedimiento.

Con relación a lo señalado por la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad en el sentido que su cargo es de Terapeuta Físico y no de responsable ni encargada y/o supervisora, y no tiene el cargo en la unidad básica de rehabilitación del DIF Escobedo, no hay prueba aportada por ella con la que justifique su dicho y con la cual pudiera comprobar que no ocupa el cargo de Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, por lo contrario, según información que se proporcionara a esta autoridad por parte de la Titular de Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, se desprende que mediante oficio 878/DIF/DIR/17 de fecha 06-seis de Octubre de 2017-dos mil diecisiete, la Directora del DIF Escobedo solicito el cambio de puesto de la C. VENEGAS GUERRA a Responsable de la Unidad de Rehabilitación, aparte a dicho oficio la Titular de la Unidad Administrativa de esta Ciudad antes mencionada, adjunta un recibo de nómina formado por la C. VENEGAS GUERRA en el cual se aprecia el cargo de la C. VENEGAS GUERRA como "RESP. UNIDAD BASICA DE REHAB." Aunado a lo anterior, una vez consultada por parte de esta autoridad la página de internet del Municipio de General Escobedo, Nuevo León (www.escobedo.gob.mx) en el apartado de Transparencia "Nueva Ley de Transparencia Art. 95.96,97", por ejemplo, en los meses de noviembre y diciembre de 2017-dos mil diecisiete, aparece la C. VENEGAS GUERRA con el cargo de "RESP. UNIDAD BASICA DE REHAB."

Ahora bien, respecto a lo solicitado por la C. VENEGAS GUERRA en el sentido de que se le aclare cuáles son sus obligaciones generales ya que realiza actividades según su cargo y es como terapeuta físico y en el caso que se refiere, ella no participó, así que desconoce porque la involucran en actividades que no realizó, la Titular de la Dependencia Municipal denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta Ciudad, informa a esta autoridad que dicha Dependencia Municipal cuenta con Manual de Operaciones y Procedimientos del Desarrollo Integral de la Familia, donde se desprende las funciones del puesto de encargada/responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación, en donde se especifican las 32 acciones que se devengan del puesto, anexando copia de dicho manual, siendo dicho manual obligación y responsabilidad de los servidores públicos conocerlo para no incumplir con sus obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

Asimismo, en el oficio 1184/DIF/DIR/19, suscrito por la Titular de la Dependencia Municipal denominada Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de esta Ciudad, se acompañan diversas documentales, entre las cuales se destaca un correo electrónico enviado de la cuenta de correo Cynthia Nohemi Venegas Guerra (-----@hotmail.com) de fecha 4/30/2018 9:26 AM, con nombre de archivo "UBR 2018", enviado entre otras cuentas electrónicas a la de (-----@hotmail.com) la cual pertenece a la C. María de los Ángeles González Caballero, Administradora del DIF Escobedo de esta Ciudad, en el cual la C. VENEGAS GUERRA adjunta a dicho correo un archivo denominado UBR 2018.docx, el cual contiene el Manual del Centro de Rehabilitación Física Municipal y en el cual se puede apreciar en la página 1 de dicho manual, que la C. VENEGAS GUERRA aparece como Responsable UBR, con E-mail -----@hotmail.com.

Asimismo, al oficio mencionado en el párrafo anterior, se acompañó el Resguardo Interno de Activo Fijo por Usuario (Mobiliario), que expide la Dirección de Patrimonio de la Secretaría de Administración, Finanzas y tesorería Municipal de esta Ciudad, el cual fuera llenado por la referida VENEGAS GUERRA destacándose en el mismo que la C. VENEGAS GUERRA firma como responsable Directo del Activo Fijo, de la Unidad Móvil, así como de la UBR.

Por lo que es dable entender que el día de los hechos que se mencionan en el oficio número 461/CIS/DIF/2018, de fecha 03-tres de mayo de 2018-dos mil dieciocho, suscrito por la Q.F.B. BLANCA IDALIA TREVIÑO DE BAILEY, Directora del DIF Escobedo, de esta Ciudad, ocupaba el cargo de Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación DIF Escobedo, además de saber las funciones del puesto que desempeñaba y que el día de los hechos la C. VENEGAS GUERRA tuvo conocimiento de los mismos, ya que así lo refiere en su contestación, toda vez que expresa que la queja la llevo a cabo la tía abuela materna de la menor afectada 03-tres horas después de haberse retirado la madre y la menor afectada de la unidad básica de rehabilitación y en ningún momento la mamá de la menor afectada llevo a la menor a verificar, ni se quejó de dicha lesión que se menciona en la hoja de hechos y que fueran ocasionadas por la terapia que se le brindó en la unidad básica de rehabilitación, por lo que es dable determinar que la C. VENEGAS GUERRA no acató con sus obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, en este caso, no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le es encomendado y por dicha omisión causó la deficiencia de su servicio de su empleo, cargo o comisión.

En las relatadas circunstancias y en virtud de que en autos no existe prueba por parte de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, que desvirtuó que no tenía conocimiento de su cargo, que no sabía de las funciones que tenía encomendada por ocupar dicho cargo y de que no tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se inicio el presente procedimiento, es por lo que se dan circunstancias de tiempo, lugar y modo que llevan a concluir que se acredita plenamente que la servidor público antes mencionada incurrió en los hechos que se le atribuye, por lo tanto se estima que con su actuar el servidor público dejo de observar lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo y fracción que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes, los cuales se transcriben a continuación: *“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”*.

Debido a las circunstancias y de los hechos que han sido denunciados motivo ahora de estudio y que encuadran dentro de lo previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo y fracción que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes, derivado de lo anterior y considerando su omisión en el ejercicio de sus funciones y obligaciones, es preciso decretar y se decreta que existe responsabilidad en cuanto a los actos llevados a cabo por la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, por lo que se decreta la responsabilidad formal de dicha servidor público, por tanto, independientemente de lo anterior, se hace acreedor a la aplicación de una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CONFERIDOS SIN DISFRUTE DE EMOLUMENTO ALGUNO, por el término de 10-diez días naturales**, los cuales serán tomados de los últimos 10-diez días anteriores al en que tenga conocimiento de la presente resolución, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo y fracción que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes, considerando para ello esta autoridad que, a) La Servidor Público una vez verificado el activo y base de datos con que cuenta esta Secretaría, no se tiene registro que hubiese incurrido en alguna conducta similar o análoga a la que hoy se sanciona, por lo que no se considera reincidente en la presente resolución; b) Su historial personal como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, a estos días, excepción hecha el particular que nos ocupa, refleja un destacado cumplimiento en sus funciones; c) Dada su antigüedad en el ejercicio de tal función, al servicio de la función revelador de perfil aceptable y enmendador; y d) El tipo de actuación por la cual se impone la sanción antes mencionada, fue de manera negligente.

Derivado de lo anterior, se ordena el LEVANTAMIENTO de la medida decretada en fecha 14-catorce de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, por el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, consistente en la SUSPENSIÓN TEMPORAL de funciones de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA.

Ahora bien, a raíz de la sanción impuesta a la C. VENEGAS GUERRA, está autoridad determina que la reincorporación de la mencionada VENEGAS GUERRA se dé, a una Dependencia Municipal o Unidad Administrativa del Gobierno Municipal de esta Ciudad distinta a la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, lo anterior debido al tipo de omisión en que incurrió la C. VENEGAS GUERRA en su cargo de Responsable de dicha Unidad, debiéndose de hacer del conocimiento de lo

anterior, a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad.

SÉPTIMO.- En el presente considerando se abordara lo determinado por el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, en su resolución de fecha 14-catorce de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, en la cual, en el resultando tercero de dicha resolución estimó conveniente aplicar para la conducción o continuación de las investigaciones en la substanciación del presente Procedimiento, la suspensión temporal de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, Servidor Público de esta Ciudad, en el cargo de responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo.

Es conveniente reiterar que si bien es verdad la suspensión temporal del empleo es una medida que resulta razonable y justificable, en tanto se tiene por objeto facilitar las investigaciones dada la naturaleza de la función que desempeñan los servidores públicos; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de pago no se encuentra tal justificación, en tanto que no se garantiza un ingreso que le permita al servidor público la subsistencia de su persona y de sus dependientes económicos, desde que se decreta la misma y hasta en tanto se dicte la resolución administrativa.

En efecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que tratándose de la suspensión temporal del empleo de un servidor público, la autoridad debe establecer el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspensión de sus labores y, el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad.

En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que labora el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia P./J.2/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, Materia Administrativa, página 7, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PERMITE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL EMPLEO Y LA RETENCIÓN DE PERCEPCIONES, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PREVENDRÁ UN INGRESO MÍNIMO PARA LA SUBSISTENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, HASTA EN TANTO NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINE AQUÉLLAS.

En concordancia con los principios de presunción de inocencia y derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, se concluye que el artículo 21, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en cuanto permite la suspensión temporal en el empleo y la retención de las percepciones del servidor público que es investigado, resulta conforme con el texto de la Norma Fundamental, particularmente con su artículo 113, siempre y cuando se interprete en el sentido de que la autoridad administrativa sancionadora contemple en el acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidades, el pago de una cantidad equivalente al salario o ingreso mínimo de subsistencia, esto es, desde el momento en que el servidor público es notificado del inicio del procedimiento de responsabilidad y suspendido en sus labores y, por ende, en el pago de sus emolumentos, durante el periodo en que se lleven a cabo las investigaciones respectivas y hasta en tanto la autoridad no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad. En esa virtud, la autoridad instructora debe garantizar el derecho a un ingreso mínimo para la subsistencia del presunto responsable; de ahí que, en forma simultánea, habrá de determinar la cantidad que le otorgará para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, la cual deberá ser equivalente al 30% de su ingreso real y nunca inferior al salario tabular más bajo que se cubra en la institución en la que laboraba el servidor público al decretarse la suspensión, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida, y que deberá cubrirse hasta en tanto se dicte resolución administrativa en el procedimiento de origen, pues sólo en el supuesto de que se determine su responsabilidad y se le destituya del cargo de manera definitiva, al haber sido desvinculado de la institución, podrá buscar otra fuente de ingresos”.

Asimismo, también resulta aplicable la Jurisprudencia P.VII./2013 (9a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, Materia Constitucional Administrativa, página 136, de rubro y texto siguiente:

“DERECHO AL MÍNIMO VITAL. SU CONTENIDO TRASCIENDE A TODOS LOS ÁMBITOS QUE PREVEAN MEDIDAS ESTATALES QUE PERMITAN RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que desde una óptica tributaria, el derecho al mínimo vital tiene fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como un derecho de los gobernados en lo general, independientemente de la manera en la que obtengan sus ingresos o de la prerrogativa establecida en el artículo 123 constitucional para la clase trabajadora, consistente en que se exceptúa de embargo, compensación o descuento el salario mínimo; pero también reconoce que el derecho al mínimo vital trasciende tanto a la materia fiscal como a la laboral, y abarca un conjunto de medidas estatales de diversa índole (acciones positivas y negativas) que permiten respetar la dignidad humana en las condiciones prescritas por el artículo 25 constitucional, tomando en cuenta que ese derecho no sólo se refiere a un mínimo para la supervivencia económica, sino también para la existencia libre y digna descrita en la parte dogmática de la Constitución Federal, lo cual en términos de su artículo 1o., resulta concordante con los instrumentos internacionales que son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Suprema. En ese sentido, si el derecho al mínimo vital trasciende a lo propiamente tributario y se proyecta sobre la necesidad de que el Estado garantice la disponibilidad de ciertas prestaciones en materia de procura existencial o asistencia vital, éste deberá asumir la tarea de remover los obstáculos de orden económico y social que impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación de todos los ciudadanos en la organización política, económica, cultural y social del país”.

Es el caso, que el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, en el proveído de fecha 14-catorce de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, dio inicio al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, Servidor Público de esta Ciudad, en el cargo de responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo, por los hechos ahí señalados, y en el resolutivo cuarto decretó la suspensión temporal de la antes referida.

En ese contexto, es claro advertir que el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, al imponer la suspensión temporal del cargo que desempeñaba la antes mencionada, no fijó un ingreso para la subsistencia de ésta y su familia, por lo que restringió a la antes referida su derecho al mínimo vital, privándola de todo ingreso que le permitiera subsistir durante la tramitación del procedimiento instaurado en su contra, a fin de satisfacer sus necesidades básicas.

Es por lo tanto, que esta autoridad con el fin de garantizar el derecho al ingreso mínimo que debía haberse fijado para la subsistencia de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, Servidor Público de esta Ciudad, en el cargo de responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo, decreta otorgar a la antes referida, con el fin de que se cubran sus necesidades básicas de alimentación, vestido, vivienda, salud, entre otras, un equivalente al 40% de su ingreso real de su salario que se cubra en la institución a la cual está adscrita, en la inteligencia de que el pago de porcentaje que se ha otorgado por parte de esta autoridad a VENEGAS GUERRA es debido al lapso que duró su suspensión, porcentaje que deberá ser desde el momento en que fue notificada del inicio del presente procedimiento y suspendida de sus labores, lo cual se llevó a cabo el día 20-veinte de Agosto de 2018-dos mil dieciocho y hasta el día en que la antes referida tenga conocimiento de la presente resolución.

Por lo tanto, gírese atento oficio a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, a fin de hacerle de su conocimiento y proceda a dar cumplimiento a lo anteriormente acordado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos artículos 3, 50, fracción I, 51, 52, 54, fracción I, 70, 79 segundo párrafo, 83 y 90, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículos que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes; 101, 104 y 177 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; y 25 fracción XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con el aporte de todas las evidencias que obran en autos y las argumentaciones contenidas en el considerando Sexto, se concluye la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, respecto de la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, quedando plenamente demostrado que la referida VENEGAS GUERRA incumplió con su obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, la cual textualmente dispone: “... I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause



la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...”, artículo y fracción que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes.

SEGUNDO.- Independientemente de lo anterior, la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad, se hace acreedora a la aplicación de una sanción consistente en la **SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN CONFERIDOS SIN DISFRUTE DE EMOLUMENTO ALGUNO, por el término de 10-diez días naturales**, los cuales serán tomados de los últimos 10-diez días anteriores al en que tenga conocimiento de la presente resolución, lo anterior en virtud de lo señalado en la parte final del considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo tanto, gírese atento oficio a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, a fin de hacerle de su conocimiento lo anterior y proceda a reactivar el pago de sus remuneraciones que obtiene como servidor público de este Municipio, lo anterior en consideración a que resulta ser de su exclusiva competencia, toda vez que es el área encargada de entregar las prestaciones a las que tuviera derecho el personal que labora al servicio del Municipio, así como hacer las retenciones, descuentos o deducciones a las que tuvieran obligados.

TERCERO.- Derivado de los puntos resolutivos que anteceden, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la medida suspensiva decretada por el entonces Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Control Legal de esta Ciudad, mediante acuerdo de fecha 14-catorce de Agosto de 2018-dos mil dieciocho, en base a los razonamientos expuestos en el considerando Sexto de la presente resolución.

Por lo tanto, gírese atento oficio a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos, de la Secretaría de Administración Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, a fin de hacerle de su conocimiento lo anterior.

CUARTO.- Gírese atento oficio a la Titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración Finanzas y Tesorero Municipal de esta Ciudad, a fin de hacerle de su conocimiento y proceda a dar cumplimiento a lo acordado por esta autoridad, en el considerando Séptimo de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a la C. CYNTHIA NOHEMÍ VENEGAS GUERRA, quien funge como Responsable de la Unidad Básica de Rehabilitación del DIF Escobedo de esta Ciudad.

SEXTO.- Se instruye al Delegado de la Comisión de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, a realizar las notificaciones correspondientes señaladas en el resolutivo anterior, así como las demás subsecuentes ordenadas en el presente procedimiento.

Así, por las consideraciones de hecho y de derecho previstas en la presente resolución y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 3, 50, fracción I, 51, 52, 54, fracción I, 70, 79 segundo párrafo, 83 y 90, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículos que en el momento en que se inicio el presente procedimiento se encontraban vigentes; 101, 104 y 177, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, y 25 fracción XIII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, lo acuerda y firma la **C. LIC. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES**, Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. Conste.-

**EL C. SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA INTERNA,
TRANSPARENCIA Y ANICORRUPCIÓN
DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN**

LIC. NORMA YOLANDA ROBLES ROSALES